**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**
**SALA ÚNICA DECISIÓN**

Magistrada Ponente:
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| **SENTENCIA** | GENERAL **Nº 47** – PRIMERA INSTANCIA **Nº07** |
| **ACCIONANTE** | JONY MACUALO GAITÁN Y OTROS |
| **ACCIONADO** | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA IDCAN CITREP – TRIBUNAL ELECTORAL TRANSITORIO DE ARAUCA |
| **VINCULADOS** | KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE). |
| **RADICADO** | 81-001-22-08-000-2022-00024-00 |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA |

Aprobado por Acta de Sala No. **177**

Arauca (Arauca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JONY MACUALO GAITÁN, ELIZABETH RIZO, MISAEL CARDENAS, JOHANN ANDRETTI FUENTES, LUCY ELENA MACUALO, XIOMARA BLANCO MACUALO, SANDRA VELÁSQUEZ, YURLY ELIANA TRUJILLO, JANETH ROCÍO GUTIÉRREZ, MARTA BEATRIZ DÍAZ JIMÉNEZ, MARÍA OLGA JIMÉNEZ RAMÍREZ y BENALDO CADENA PIÑEREZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA IDCAN CITREP** y el **TRIBUNAL ELECTORAL TRANSITORIO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE,** la **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA),** la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**

**(MOE)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *igualdad* y *a elegir y ser elegido. debido proceso* y *al acceso a la administración de justicia*.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Los accionantes, alegando su condición de víctimas de desplazamiento por el conflicto armado, reclaman la protección constitucional de los derechos fundamentales a *la igualdad, a elegir y ser elegido,* presuntamente conculcados por las autoridades accionadas, con ocasión de la elección de Karen Astrith Manrique Olarte como representante de la circunscripción 2 transitoria de paz[1].

Para respaldar su queja, exponen, en síntesis, que Karen Astrith Manrique Olarte se encuentra incursa en varias inhabilidades reguladas en el Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021 por el cual se reglamentaron las 16 Curules Transitorias Especiales de Paz, para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, para fungir como representante a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz 02 (CITREP 02), a saber: (i) como miembro activo del partido liberal colombiano en el 2017 integró la asamblea departamental de juventudes del departamento de Arauca, con la cual incurrió en la prohibición de que trata el artículo 13 del citado decreto; (ii) entre el 2020 y 2021 se desempeñó como secretaria de Bienestar Social del municipio de Tame (Arauca), desconociendo el artículo 179, numeral 2 de la Constitución Política que señala que no podrán ser congresistas "*Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la*

[1] *Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2025 por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030.*

*fecha de la elección"*; y (iii) Judith Manrique Peña, tía de la citada congresista electa, como funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Tame Arauca participó en el proceso de inscripciones de las candidaturas para la CITREP 02 por los Municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita, configurándose la inhabilidad de que trata el artículo 280 de la Ley 5 de1992 que dispone que no podrá ser elegido congresista: *"Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política".*

Agregaron que el logotipo que se inscribió en la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificar la lista de la Asociación de Víctimas Intercultural y Regional, no pertenece a esa asociación, sino a la sociedad Grupo Constructores de la Orinoquía S.A.S., la cual ha desarrollado un sin número de contratos en los diferentes municipios del departamento de Arauca, lo que, a su vez, constituye publicidad engañosa y devela un conflicto de intereses, porque de acuerdo con el Acto legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, en sus artículos transitorios 6° y 8° *"no se permiten alianzas, coaliciones, acuerdos, o en su efecto aportes de privados directos a campañas de la circunscripción transitoria especial de paz"*[2].

Refirieron que una organización no gubernamental interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por una presunta financiación de la campaña electoral del Karen Astrith Manrique Olarte con recursos económicos prohibidos, la cual cursa con el No. 810016001133202200334 del 1 de marzo de 2022.

Por lo anterior, pidieron la protección de las prerrogativas fundamentales invocadas y, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas *"suspender la credencial"* como representante a la Cámara de Karen Astrith Manrique Olarte, para la Circunscripción 2 Transitoria Especial de Paz (CITREP 02) de Arauca, por ostentar inhabilidades y se cite nuevamente elecciones para dicha circunscripción en la misma fecha que llevará a cabo la

[2] 02Demandatutela. F. 6.

de las presidenciales; como medida provisional solicitaron la suspensión inmediata de la credencial de Karen Astrith Manrique Olarte.

**2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida a la suscrita el 27 de abril de 2022, siendo admitida por auto del 28 de abril de 2022 en el que se ordenó correr traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa, se ordenó vincular a Karen Astrith Manrique Olarte, a la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Tame (Arauca), a la Fiscalía General de la Nación y a la Misión De Observación Electoral (Moe), y se negó la medida provisional solicitada porque del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de amparo, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para suspender la actuación denunciada antes de que se emitiera el fallo respectivo.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

**2.2.1. Fiscal 22 Local de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública**[3]

La delegada Erika Tatiana López Vásquez indicó que la Fiscalía General de la Nación el 1 de marzo de 2022 tuvo conocimiento de la denuncia anónima que fue remitida del correo denunciaselectorales2022@gmail.com «*siendo caracterizada por el delito de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas Art. 396ª C.P. y en la que se expuso como hechos que la candidata por la Asociación de Víctimas Intercultural y Regional KAREN MANRIQUE en varias ocasiones incurrió en inhabilidades de acuerdo a lo establecido en las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral*»[4]

[3] 12RespuestaFiscalia22Local.
[4] 12RespuestaFiscalia22Local. F 1.

Indicó que se está realizando la respectiva investigación para constatar los hechos denunciados y determinar si estos se enmarcan en el delito de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.

En lo que respecta a las presuntas inhabilidades en que pudo incurrir la candidata Karen Astrith Manrique Olarte, señaló que es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral verificar tal situación, por lo que alegó la desvinculación de la Fiscalía del presente trámite.

### 2.2.2. Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)[5]

Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que la parte tutelante se limitó a cuestionar una presunta inhabilidad de Karen Astrith Manrique Olarte, candidata electa en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 02, reproche que no puede ser de recibo por esta vía constitucional ya que la RNEC tiene la obligación de verificar el cumplimento de los requisitos formales de las candidaturas, sin que ello incluya la revisión de inhabilidades o incompatibilidades de quienes aspiran a ocupar cargos de elección popular.

Igualmente señaló que la Comisión Escrutadora General en el Departamento de Arauca el 18 de marzo de 2022 declaró la elección de Karen Astrith Manrique Olarte para la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 02, acto administrativo que reviste presunción de legalidad y *«…solo se podría anular a través del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPCA[6]».*

Solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, porque no es la vía judicial idónea para declarar la nulidad del acto de elección que persiguen los accionantes.

---

[5] 15RespuestaRegistraduríaNacional.
[6] Ibíd. F. 4.

**2.2.3. Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada Contra la Corrupción**[7]

Manifestó que dicha dependencia carece de competencia para pronunciarse al respecto, *«por cuanto si bien se cuenta con un grupo especializado de investigación para asuntos atinentes al bien jurídico de los Mecanismos para la Participación Democrática, está Especializada no realiza seguimiento distinto al propio de las actividades de investigación penal de las conductas que se pongan en conocimiento como lesivas del bien jurídico de los mecanismos de participación democrática*[8]*»*

Solicitó la desvinculación de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.4. Misión de Observación Electoral – MOE.**

Camilo Alejandro Mancera Morales en calidad de coordinador jurídico de la mentada entidad indicó que *«la MOE es una plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía a través de una observación rigurosa, objetiva y autónoma de los ejercicios políticos y democráticos para que éstos se ajusten a los principios de transparencia, seguridad y confiabilidad, conforme a los estándares internacionales y la legislación colombiana. Dada la naturaleza no gubernamental de la organización, la MOE no tiene competencia constitucional o legal sobre la revisión de inhabilidades y una eventual pérdida de investidura de las candidaturas»*[9]*.*

**2.2.5. Consejo Nacional Electoral (CNE)**[10]

Mauricio Alexander Yandar Paz en su condición de profesional especializado adscrito a la Oficina Jurídica y Defensa Nacional del Consejo

---

[7] 16RespuestaDirecciónEspecializadaContraCorrupcción.
[8] Ibíd. F. 4.
[9] 17RespuestaMisiónObservaciónElectoral. F. 1.
[10] 19RespuestaConsejoNacionalElectoral.

Nacional Electoral, informó que por auto del 8 de marzo 2022 se avocó conocimiento «*…de la presunta incursión en causal de inhabilidad y trámite de revocatoria de inscripción de la candidata por el Departamento de Arauca KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, inscrita por la Asociación de Víctimas Intercultural y Regional, al CITREP 2, en el marco de elecciones del Congreso de la República a celebrar el próximo 13 de marzo de 2022, y se decreta la práctica de pruebas dentro del expediente con radicado No. CNE-E- DG-2022-006039*»[11].

Refirió que en el marco de la diligencia, los tiempos concedidos a las partes para garantizar su derecho de defensa resultaron insuficientes y las elecciones que estaban a vísperas de la fecha del auto de conocimiento se surtieron conforme lo ordenaba el calendario electoral.

Señaló que una vez realizada la elección, «*el Consejo Nacional Electoral pierde la competencia para continuar con el proceso de revocatoria, puesto que, por la etimología misma de la palabra, no podría revocar una candidatura dado que no existiría candidatos si no electos o no electos*»[12].

Indicó que el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados es la acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, de manera que los accionantes cuentan con otro medio de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto negar las pretensiones habida cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

[11] Ibíd. F 2.
[12] Ibíd. F 4.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

**3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales a *la igualdad, a elegir y ser elegido* y, por tanto, si es procedente ordenar la suspensión de la credencial como representante a la Cámara de Karen Astrith Manrique Olarte, para la Circunscripción 2 Transitoria Especial de Paz (CITREP 02) de Arauca, por estar presuntamente incursa en inhabilidades.

**3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

**3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por Jony Macualo Gaitán y otros, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por lo que para esta Sala está dada la legitimación en la causa por activa por ser los titulares de los derechos fundamentales a la *igualdad, a elegir y ser elegido* denunciados por esta vía.

**3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las autoridades accionadas Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegación Departamental de Arauca IDCAN CITREP y el Tribunal Electoral Transitorio de Arauca, por ser entidades plausibles de ser demandadas por vía del amparo constitucional.

**3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental**

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales a la *igualdad, y a elegir y ser elegido.*

**3.3.4. Presupuesto de inmediatez.**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto las elecciones de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se llevaron a cabo el 13 de marzo de 2022 y la presentación de la solicitud de amparo data del 27 de abril de la misma anualidad, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez.*

### 3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos[13] es el agotamiento de *«todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable».*[14] Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento, a menos que en razón de circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, los medios ordinarios "*(i) (…) no sean suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial*

[13] Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.
[14] Ibíd.

*sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y iii)* ***el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas*** (*…), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*[15].

**3.3.6. De la acción de nulidad electoral.**

La acción de nulidad electoral se encuentra prevista en el artículo 139 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa lo siguiente: «*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas».* El conocimiento de esta acción fue atribuido por el legislador al Consejo de Estado (Art. 149, numeral 3 del C.P.A.C.A.)

Frente a esta acción la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2018 señaló lo siguiente:

> *« …se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector.*
>
> *Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (…). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. De igual forma ha resaltado la brevedad con la que opera la caducidad de la acción, de 20 a 30 días, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 264 de la Constitución que señala el término de un año para decidir la acción de nulidad electoral, sin perjuicio de los casos que se tramitan en procesos de única instancia cuya término para decidir no puede exceder los 6 meses.*

[15] Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2016.

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre las particularidades de la acción de nulidad electoral y ha establecido que éste recurso es una especie de la acción de nulidad simple contemplada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo que sirve para debatir la legalidad de nombramientos o de actos de la administración de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas, no excluyentes, a partir del artículo 223 del mismo Código[16].

Sobre los elementos que caracterizan la acción de nulidad electoral, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia SU-264 de 2015, adoctrinó:

> *a) Se trata de una acción pública que puede ser ejercida por el Ministerio Público o por cualquier otro ciudadano que quiera discutir la legalidad del acto de la elección.*
>
> *b) Tiene la finalidad de proteger las condiciones de elección y elegibilidad establecidas por la ley, por lo que sus objetivos son tres: (i) garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la función administrativa; (ii) salvaguardar la independencia y eficacia del voto y el uso adecuado del poder administrativo en la designación de servidores públicos; (iii) preservar la validez de los actos administrativos que regulan aspectos de contenido electoral con el fin de materializar el principio de democracia participativa como base del Estado Social de Derecho.*
>
> *c) El principio pro actione es propio de este medio de control, lo que quiere decir que las normas procesales son instrumentos o medios para la materialización del derecho sustancial.*
>
> *d)* ***La nulidad electoral se origina en la violación de las disposiciones que regulan los procesos y decisiones electorales y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que existe para los ciudadanos elegidos por votación popular para ocupar cargos públicos.***
>
> *e) Las pretensiones en la acción de nulidad electoral solo están dirigidas a los siguientes asuntos: (i) restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; (ii) retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregulares; y (iii) sanear la irregularidad que constató el acto inválido.*

[16] Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2012 (Expediente 2011-0003). MP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

> *f) La acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la ley.*
>
> *g) Por ser una acción de nulidad la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir generales, por lo que incluye incluso, desde el punto de vista electoral, a todos aquellos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a él.*

Así pues, la acción de nulidad electoral procede contra los actos administrativos de carácter electoral que son definitivos, es decir, que ponen fin a la elección y cuyo objetivo es proteger las condiciones de elección y elegibilidad establecidas en la Ley.

### 3.4. Caso concreto

Los accionantes pretenden que se declare la suspensión de la credencial para representante a la Cámara de Karen Astrith Manrique Olarte, por la Circunscripción 2 Transitoria Especial de Paz (CITREP 02) de Arauca, pues estiman que se encuentra incursa en varias inhabilidades para ejercer ese cargo público.

Al respecto, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional a través del Acto Legislativo 02 del 25 de agostos de 2021 creó 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030; para el departamento de Arauca se estableció la circunscripción No. 2, conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame[17], curules que fueron reglamentadas por el Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021; y que Karen Astrith Manrique Olarte fue elegida el 13 de marzo de 2022 por elección popular para desempañarse como representante a la Cámara por dicha circunscripción.

De otro lado, se debe señalar que previo a las citadas elecciones del Congreso de la República, el Consejo Nacional Electoral mediante auto del 8 de

[17] Acto legislativo 02 de 2021.

marzo de 2022 avocó conocimiento de la presunta incursión de inhabilidad y trámite de revocatoria de la inscripción de la candidata Karen Astrith Manrique Olarte por el CITREP 2, para el departamento de Arauca[18], no obstante, por las cercanía de la fecha de la jornada electoral y por los términos concedidos a las partes interesadas para que ejercieran su derecho a la defensa, no fue posible concluir el trámite, dado que las elecciones se llevaron a cabo conforme el calendario electoral[19].

Se tiene entonces que Karen Astrith Manrique Olarte pasó de ser candidata a convertirse en congresista electa y, por tanto, se está ante un acto electoral de carácter definitivo contra el cual los tutelantes pueden ejercer la acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, para que sea evaluada la existencia o no de las presuntas inhabilidades en las que pueda encontrarse incursa Karen Astrith Manrique Olarte para fungir como representante a la Cámara por el CITREP 2 ARAUCA.

Bajo ese panorama, se concluye que los actores no han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para obtener lo que por esta vía reclaman, sin que sea la tutela el instrumento idóneo para ventilar este tipo de controversias.

Permitir que sin el oportuno ejercicio de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»;* y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».*

Sin que tampoco se cumplan los presupuestos constitucionales para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, por el hecho de no existir un

[18] 21AnexoRespuestaConsejoNacionalElectoral.
[19] 19RespuestaConsejoNacionalElectoral.

perjuicio irremediable ni estar acreditado que los accionantes sean sujetos de especial protección del Estado, máxime que en la formulación de la acción de nulidad electoral se pude pedir como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo correspondiente[20], cuya regulación actual tiene igual prontitud y eficacia protectora de los derechos presuntamente vulnerados.

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor JONY MACUALO GAITÁN y OTROS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA IDCAN CITREP, el TRIBUNAL ELECTORAL TRANSITORIO DE ARAUCA y como vinculadas KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

[20] Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA JULIANA TAFUR RICO**
Magistrada Ponente

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Magistrada

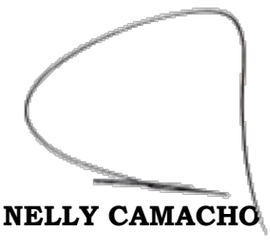

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**
Magistrada